

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M., 14 de octubre de 2021.-

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2407-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 26 de febrero de 2020, recayó en la Unidad de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas la solicitud de la Fiscalía General del Estado de archivar la investigación previa seguida en contra de Jhonny Fernando Bedoya Medina, por el presunto cometimiento del delito prescrito en el artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal<sup>1</sup>. La actuación fue signada con el No. 08282-2020-03147G.
2. El 13 de abril de 2021, la Unidad de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas resolvió aceptar el pedido de archivo en virtud de lo prescrito en el artículo 586 del COIP<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> “Art. 177.- Actos de odio.- La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”

<sup>2</sup> “Art. 586.- Archivo.- Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción. La o el fiscal solicitará a la o al juzgador el archivo de la investigación cuando:

1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos.
2. El hecho investigado no constituye delito.
3. Existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso.
4. Las demás que establezcan las disposiciones de este Código.”

3. El 10 de mayo de 2021, Demecio Ángel Molina Mosquera, en calidad de denunciante, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 13 de abril de 2021 dictado por la Unidad de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas<sup>3</sup>.

## II Objeto

4. La Constitución señala en su artículo 94 que la acción extraordinaria de protección cabe en contra de “*sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla que esta garantía tiene como objeto la protección de derechos en “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia*”.
5. La Corte ha manifestado que “*(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, si este (2) causa un gravamen irreparable (...)*”<sup>4</sup> En este sentido se ha determinado que “*un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso*”<sup>5</sup>.
6. Ahora, la acción extraordinaria de protección que nos ocupa fue presentada en contra del auto de 13 de abril de 2021, mediante el cual se archivó la investigación previa a pedido del fiscal. La Corte Constitucional ha mencionado que la investigación previa es una etapa o fase pre procesal conforme lo prescribe la ley. Además, conforme lo prescrito en el artículo 586 del COIP, archivada la causa por el juzgador, el fiscal puede solicitar la reapertura del caso de aparecer nuevos elementos que permitan proseguir con la investigación. En este sentido, el auto de archivo no podría ser de aquellos autos que ponen fin al proceso, al no pronunciarse sobre el fondo o materialidad de las pretensiones<sup>6</sup>.
7. Del mismo modo, no se verifica que exista gravamen irreparable puesto que no se identifica una razón específica que permita concluir a primera vista que sus efectos pudieran provocar la vulneración de los derechos constitucionales del accionante<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Los expedientes fueron remitidos a la Corte Constitucional el día 15 de septiembre de 2021.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 12.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.

<sup>6</sup> Ver, Corte Constitucional, Autos de admisión No. 1071-18-EP de 20 de marzo de 2019 y No. 1157-21-EP de 20 de mayo de 2021 y No. 2650-19-EP de 22 octubre de 2019.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

8. Por lo tanto, el auto referido no es susceptible de acción extraordinaria de protección, por lo que la demanda incumple lo prescrito en el artículo 94 de la Constitución de la República y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual impide a esta Corte dar trámite a la presente demanda.

### III Decisión

9. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2407-21-EP**.
10. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
11. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**